



PRIMERA SECRETARIA
DE ESTADO.

DEPARTAMENTO DEL EXTERIOR.

El Escmo. Sr. Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, SABED:

Que habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América, un Tratado para la demarcacion de los Límites que deben separar y distinguir los Territorios de ambas Naciones, por medio de Plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los límites de los territorios limítrofes de México con los de los Estados-Unidos de América por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington, á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, entre los Plenipotenciarios respectivos del Gobierno de los Estados-Unidos por una parte, y de España por otra; por tanto, y en consideracion á que dicho tratado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la Monarquía Española, se ha creído necesario al presente, declarar y confirmar la validez de dicho tratado considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América: En consecuencia han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos de México á sus Escelencias los Señores Sebastian Camacho, y José Ignacio Esteva; y el Presidente de los Estados-Unidos de América al Señor Joel Robert Poinsett, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de México. Los que despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes.

The limits of the United States of America, with the bordering territories of Mexico, having been fixed and designated by a solemn treaty, concluded and signed at Washington, on the twenty-second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and nineteen, between the respective Plenipotentiaries of the Government of the United States of America, on the one part, and of that of Spain on the other: And whereas, the said treaty having been sanctioned at a period when Mexico constituted a part of the Spanish Monarchy, it is deemed necessary now to confirm the validity of the aforesaid treaty of limits, regarding it as still in force and binding between the United States of America and the United Mexican States:

With this intention, the President of the United States of America has appointed Joel Robert Poinsett their Plenipotentiary; and the President of the United Mexican States their Excellencies Sebastian Camacho and José Ignacio Esteva;

And the said Plenipotentiaries having exchanged their full powers, have agreed upon and concluded, the following articles:

Sr. Contador Jral. del Est.

43

2
ARTICULO PRIMERO. Siendo límites divisorios de los Estados Unidos de México y de los Estados Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas Repúblicas los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington, fecho á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, se procederá inmediatamente á poner en ejecución entre las dos dichas partes contratantes los artículos tercero y cuarto de dicho tratado, que á continuación se insertan:

ARTICULO SEGUNDO. La línea divisoria entre los dos países, al occidente del Misisipi arrancará del seno Mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar, seguirá al norte, por la orilla occidental de este río hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al norte hasta al grado de latitud, en que entra en el río Rojo de Natchitoches, *Red river*, y continuará por el curso del río Rojo al oeste hasta el grado 100 de longitud occidental de Londres, y 23 de Washington, en que cortará este río y seguirá por una línea recta al norte, por el mismo grado hasta el río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud, hasta el mar del sur: todo según el mapa de los Estados Unidos de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del río Arkansas se hallase al norte ó sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho río recta al sur ó norte según fuese necesario, hasta que encuentre el espresado grado 42 de latitud y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del sur. Pertencerán á los Estados Unidos todas las islas de los ríos Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la extensión de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegación del Sabina hasta el mar,

ARTICLE FIRST. The dividing limits of the respective bordering territories of the United States of America and of the United Mexican States, being the same as were agreed and fixed upon by the abovementioned treaty of Washington, concluded and signed on the twenty-second day of February, in the year one thousand eight hundred and nineteen, the two high contracting parties will proceed forthwith to carry into full effect the third and fourth articles of said treaty, which are herein recited, as follows:

ARTICLE SECOND. The boundary line between the two countries, west of the Mississippi, shall begin on the gulf of Mexico, at the mouth of the river Sabine, in the sea, continuing north along the western bank of that river, to the 32d degree of latitude; thence by a line due north, to the degree of latitude where it strikes the Río Rojo of Natchitoches, or *Red river*; then, following the course of the Río Rojo westward, to the degree of longitude 100 west from London, and 23 from Washington; then, crossing the said *Red river*, and running thence by a line due north, to the river Arkansas; thence, following the course of the southern bank of the Arkansas, to its source, in latitude 42 north; and thence, by that parallel of latitude, to the South sea: the whole being as laid down in Melish's map of the United States, published at Philadelphia, improved to the first of January, 1818. But, if the source of the Arkansas river shall be found to fall north or south of latitude 42, then the line shall run from the said source due south or north, as the case may be, till it meets the said parallel of latitude 42; and thence, along the said parallel, to the South sea. All the islands in the Sabine, and the said *Red* and *Arkansas* rivers, throughout the course thus described, to belong to the United States, but the use of the waters, and the navigation of the Sabine to the sea, and of the said rivers *Roxo* and

3
y de los espresados ríos Rojo y Arkansas, en toda la extensión de sus mencionados límites en sus respectivas orillas será común á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones, á cualesquiera territorios situados al oeste y al sur de dicha línea, y S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al este y al norte de la misma línea arriba descrita.

ARTICULO TERCERO. Para fijar esta línea con mas precisión y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones nombrará cada una de ellas un comisario, y un geómetra que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha de la ratificación de este tratado en Natchitoches, en las orillas del río Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el río Rojo y de este hasta el río Arkansas y averiguar con certidumbre el origen del espresado río Arkansas y fijar según queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

ARTICULO CUARTO. El presente tra-

Arkansas, throughout the extent of the said boundary on their respective banks shall be common to the respective inhabitants of both nations.

The two high contracting parties agree to cede and renounce all their rights, claims, and pretensions to the territories described by the said line; that is to say: the United States hereby cede to his Catholic Majesty, and renounce forever, all their rights, claims, and pretensions to the territories lying west and south of the above described line; and, in like manner, his Catholic Majesty cedes to the said United States all his rights, claims, and pretensions to any territories east and north of the said line; and for himself, his heirs, and successors, renounces all claim to the said territories forever.

ARTICLE THIRD. To fix this line with more precision, and to place the landmarks which shall designate exactly the limits of both nations, each of the contracting parties shall appoint a commissioner and a surveyor, who shall meet before the termination of one year from the date of the ratification of this treaty, at Natchitoches, on the *Red river*, and proceed to run and mark the said line, from the mouth of the Sabine to the *Red river*, and from the *Red river* to the river Arkansas, and to ascertain the latitude of the source of the said river Arkansas, in conformity to what is agreed upon and stipulated, and the line of latitude 42, to the South sea. They shall make out plans and keep journals, of their proceedings; and the result agreed upon by them shall be considered as part of this treaty, and shall have the same force as if it were inserted therein. The two Governments will amicably agree respecting the necessary articles to be furnished to those persons, and also as their respective escorts, should such be deemed necessary.

ARTICLE FOURTH. The present treaty

tado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el término de cuatro meses ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en México á los doce dias del mes de Enero, del año del Señor mil ochocientos veinte y ocho, octavo de la independencia de los Estados Unidos de México y cincuenta y dos de la de los Estados Unidos de América.

S. CAMACHO. [L. s.]

J. I. ESTEVA. [L. s.]

J. R. POINSETT. [L. s.]

Y habiendo sido el preinserto Tratado de Límites aprobado por el Congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 110 de la constitucion Federal, se ratificó por el Poder Ejecutivo de estos Estados en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos veinte y ocho; pero no habiéndose verificado en tiempo el cange de las ratificaciones, se ha convenido por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos el artículo adicional siguiente.

Habiéndose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México el día 12 de Enero de 1828, deseosas ambas Repúblicas de que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento llenándose todas las formalidades necesarias, y habiendo revestido con sus plenos poderes el Vice-Presidente en ejercicio del poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos á los Escelentísimos Señores Don Lucas Alaman, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, y Don Rafael Mangino, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; y el Presidente de los Estados Unidos de América á Antonio Butler, ciudadano de los mismos Estados y Encargado de Negocios de ellos en México, despues de cambiar sus plenos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el artículo siguiente:

4 shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Washington, within the term of four months, or sooner if possible.

In witness whereof, we, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have hereunto affixed our respective seals.

Done at Mexico, this twelfth day of January, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty-eight, in the fifty-second year of the Independence of the United States of America, and in the eighth of that of the United Mexican States.

J. R. POINSETT. [L. s.]

S. CAMACHO. [L. s.]

J. I. ESTEVA. [L. s.]

The time having elapsed which was stipulated for the exchange of ratifications of the Treaty of Limits between the United Mexican States and the United States of America, signed in Mexico on the 12th of January, 1828; and both Republics being desirous that it should be carried into full and complete effect, with all due solemnity, the President of the United States of America has fully empowered, on his part, Anthony Butler, a citizen thereof, and Chargé d'Affaires of the said States in Mexico: And the Vice-President of the United Mexican States, acting as President thereof, has, in like manner, fully empowered, on his part, their Excellencies Lucas Alaman, Secretary of State and Foreign Relations, and Rafael Mangino, Secretary of the Treasury, who, after having exchanged their mutual powers, found to be ample and in form, have agreed, and do hereby agree, on the following article:

5 Las ratificaciones del Tratado de Límites celebrado el 12 de Enero de 1828, se cambiarán en la ciudad de Washington dentro del término de un año contado desde la fecha de este convenio, ó antes si fuere posible.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra, en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las Constituciones de los respectivos Estados.

En fé de lo cual, los referidos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.

LUCAS ALAMAN. [L. s.]

RAFAEL MANGINO [L. s.]

A. BUTLER. [L. s.]

The ratifications of the Treaty of Limits, concluded on the 12th January, 1828, shall be exchanged at the City of Washington, within the term of one year, counting from the date of this agreement, and sooner should it be possible.

The present Additional Article shall have the same force and effect as if it had been inserted word for word in the aforesaid treaty of the 12th of January, of 1828, and shall be approved and ratified in the manner prescribed by the Constitutions of the respective States.

In faith of which, the said Plenipotentiaries have hereunto set their hands and affixed their respective seals. Done in Mexico, the fifth of April, of the year one thousand eight hundred and thirty-one, the fifty-fifth of the Independence of the United States of America, and the eleventh of that of the United Mexican States.

A. BUTLER. [L. s.]

LUCAS ALAMAN. [L. s.]

RAFAEL MANGINO [L. s.]

Cuyo artículo ha sido tambien aprobado por el Congreso general, y en consecuencia, usando de la facultad que me concede la Constitucion federal, acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado, con el artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. = Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á catorce dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la Independencia. = Anastasio Bustamante. = Lucas Alaman.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado Tratado de límites y su artículo adicional por el Presidente de los Estados Unidos de América en Washington el cinco de Abril del presente año de 1832, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México á 1.º de Diciembre de 1832. = Melchor Muzquiz. = A. D. Francisco Fagoaga.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México 1.º de Diciembre de 1832.

Francisco Fagoaga.

Las ratificaciones del Tratado de límites celebrado el 12 de Enero de 1848, se cambiaron en la ciudad de Washington dentro del término de un año contado desde la fecha de este convenio, o antes si fuere posible.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que el artículo adicional que se insertó en el tratado mencionado el 12 de Enero de 1848, y será aprobado y ratificado en las mismas formas que establecieron las Constituciones de los respectivos Estados.

En fe de lo cual, los referidos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con nuestros sellos respectivos. Fecha en México, a los cinco días del mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y cincosésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.

A. BUTLER.
LUCAS ABAMAN.
RAPAEL MANGINO.

A. BUTLER.
LUCAS ABAMAN.
RAPAEL MANGINO.

Cuyo artículo ha sido también aprobado por el Congreso General, y en consecuencia, usando de la facultad que me concede la Constitución federal, acepto, ratifico y confirmo el capitulo tratado, con el artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y ratificado por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores y Establecimientos a catorce días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, undécimo de la independencia. = Anastasio Huastamante. = Lucas Abaman.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado Tratado de límites y su artículo adicional por el Presidente de los Estados Unidos de América en Washington el cinco de Abril del presente año de 1832, mando se impriman, publiquen, circulen, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México a 1.º de Diciembre de 1832. = Melchor Múzquiz. = A. D. Francisco López.

Y lo trasladado a V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México 1.º de Diciembre de 1832.

Francisco López.
Antonio...

148 MEXICO. Treaty of Peace, Friendship, Limits, and Settlement between the United States of America and the Mexican Republic. Dated at Guadalupe Hidalgo, 2d February, 1848. Ratified by the President U.S., 16th March, 1848. Exchanged at Queretaro, 30th May, 1848. Proclaimed by the President U.S., 4th July, 1848.

Folio, 21 1/2 x 8 ins, 12 ll., text in English and Spanish in parallel columns, a fine copy, tied. £250
Washington, 1848

This is the official edition of the final text of the treaty arising out of the U.S.-Mexican War of 1846, through which California, Texas, Nevada, Utah, and parts of Colorado, Arizona, and New Mexico were added to the Union. The text of the treaty as signed at Queretaro was later amended by the U.S. Senate and these amendments are here incorporated in the text.

